



Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ROSARIO DEL CARMEN PACHECO DE VILORIA contra COLFONDOS, asunto donde se solicita citar como Litis consorte necesario a la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230037900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSARIO DEL CARMEN PACHECO DE VILORIA
DEMANDADO: COLFONDOS.
CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra COLFONDOS y la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, tendiente a que se condene a reconocer y pagar pensión de vejez a la actora a partir de la fecha en que se causó el derecho.

Entonces, al tenor de lo previsto en el 6 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, el cual expresa claramente que: “*las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”, por lo que se comprende que, al ser la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE una entidad sujeta a la disposición estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento en los mismos términos elevados en la demanda, esto es, que previo a la radicación de la demanda elevó solicitud de los documentos que la demandante requiere que aporte dicha entidad con la contestación de esta.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento del asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1º de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, respecto de la pretensión especial contenida en la demanda, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante la convocada en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, respecto de la pretensión especial contenida en la demanda. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente el regreso de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d140ba53160a00857f2bc058b2f06c5240d4bc0e646d3f5e3155041398f77e6**

Documento generado en 22/01/2024 02:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**